



Superintendencia de  
Educación Superior

**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**OF. 00373**

**ANT.:** Oficio Ord.: N° 104/2022, de 21 de febrero de 2022, de Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Valparaíso.

**MAT.:**

**SANTIAGO, 20 ABR 2022**

**DE : GERARDO EGAÑA DURAN  
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)**

**A : RODIGO JARUFE FUENTES  
RECTOR  
CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO**

Se ha recibido en esta Superintendencia, el oficio individualizado en el antecedente, mediante el cual solicita a la Superintendencia de Educación Superior que indique el sustento legal o normativo que utilizó para el cierre del reclamo ingresado a esta entidad con el código N° 2022-00252, por doña Emily Vásquez Lobatón, cédula de identidad N° 27.590.352-3, estudiante de la carrera de Técnico de Nivel Superior en Gestión de Empresas de la institución que usted representa.

Específicamente, en su presentación usted señala que en el cierre del referido reclamo esta Superintendencia informó a la mencionada estudiante lo siguiente:

- Que, el CFT de la Región de Valparaíso le otorga posibilidad de firmar un nuevo convenio de pago que considera lo adeudado en el primer convenio sumando lo que corresponda al arancel 2021.
- Que, durante la vigencia del respectivo año académico, las instituciones de educación superior no pueden cancelar la matrícula, ni suspender ni expulsar estudiantes por causales que se deriven del no pago de obligaciones pecuniarias contraídas por éstos.
- Que, el no pago de los compromisos contraídos por los estudiantes tampoco puede servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción durante el año académico, ni para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte de la casa de estudios, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que hubieren sido convenidos.

Como consecuencia de lo expuesto, usted afirma que el Centro de Formación Técnica estaría infringiendo el artículo 6° del Reglamento de Cobranzas aprobado mediante resolución exenta Rector CFT N°471/2021, de 27 de julio de 2021, el cual dispone que *“si la (el) estudiante se encuentra en estado de morosidad de una o más cuotas, ya sea de arancel, repactación u otros servicios, no podrá iniciar ningún proceso de matrícula de cualquier carrera dictada por la institución”*. Además, explica que en estos casos siempre ofrecen la posibilidad de realizar convenios de pago para que los alumnos puedan continuar con sus estudios.

En atención a lo anteriormente señalado, solicita a esta Superintendencia que indique el sustento legal o la normativa de esta entidad de control que permitiría matricular a un estudiante aun teniendo deudas financieras que se arrastran de años anteriores.

Sobre el particular, cumplo con informar a usted lo siguiente:

De la lectura del Oficio Ord.: N° 104/2022, de 21 de febrero de 2022, del Rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Valparaíso, es posible señalar que la conclusión que plantea al consultar por el sustento legal o normativo que permitiría a las instituciones de educación superior matricular a estudiantes con deudas financieras de años anteriores, es errada y no ha sido sostenida por esta Superintendencia, en atención a los argumentos que se señalan a continuación:

En primer lugar, y en virtud del principio de autonomía con que cuentan todas las instituciones de educación superior y que se encuentra contemplado en el artículo 104 del DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, y en el artículo 2° letra a) de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, corresponde señalar que las instituciones de educación superior no tienen limitaciones para matricular a estudiantes que les adeuden obligaciones pecuniarias. En consecuencia, siempre tienen “permitido” matricular estudiantes con deudas pecuniarias. En estas circunstancias, esta Superintendencia, entiende que la inquietud que se desea formular se refiere a si existe alguna norma o disposición legal que obligue a las instituciones de educación superior a matricular a sus estudiantes con deudas pecuniarias que arrastran de años anteriores. Al respecto, es importante señalar que no existe tal disposición.

En segundo término, corresponde precisar que, en el cierre del reclamo ingresado a esta Superintendencia con el código N° 2022-00252 se dice textualmente lo siguiente: *“es preciso señalar que esta Superintendencia entiende que, **durante la vigencia del respectivo año académico**, las instituciones de educación superior no pueden cancelar la matrícula, ni suspender o expulsar estudiantes por causales que se deriven del no pago de obligaciones pecuniarias contraídas por estos. Asimismo, el no pago de los compromisos contraídos por los estudiantes no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción **durante el año académico**, ni para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte de la respectiva casa de estudios, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que hubieren sido convenidos”*. De esta forma, no se hace mención a la posibilidad de matricularse para un nuevo año académico, sino solo a las medidas que las instituciones no pueden adoptar durante el curso de un año.

El citado párrafo se fundamenta en una interpretación sistemática y armónica de los distintos cuerpos legales que regulan nuestro sistema de educación, entre los cuales corresponde tener presente las normas contenidas en el D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, y en la ley 21.091, sobre Educación

Superior. Específicamente, el inciso cuarto del artículo 11 del DFL N° 2, de 2009, establece que "el no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos **durante el año escolar** y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido". No obstante que la disposición legal citada alude al "año escolar", ésta se encuentra contenida en el Título Preliminar del D.F.L. N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que contiene normas de aplicación general para todos los niveles educativos, rigiendo también para la educación superior.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,



**GERARDO EGAÑA DURÁN**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)**



**Distribución:**

- Destinatario	1c
- Fiscalía	1c
- Gabinete	1c
- Partes y archivo	1c
- Total	4c

Expediente MGD N° 2022-00574